

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 505

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2014-00405-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE CARTAGO (V.) notificacionesjudiciales@cartago.gov.co juridica@cartago.gov.co desamore1@hotmail.com
DEMANDADO:	BANCO DE BOGOTÁ rjudicial@bancodebogota.com.co servicioalcliente@bancodebogota.com.co pcardenas@bancodebogota.com
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 305 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$1.007.500 (f. 304 del expediente), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 31 de mayo de 2022, mediante la cual **confirmó** la Sentencia No. 046 proferida el día 05 de marzo de 2020 por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d239ad5f3f8740dec994d7a113c97b2b7606f716b72000ea6a18357e2d54e8a7**

Documento generado en 17/08/2023 02:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 611

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2017-00165](#)-00

EJECUTANTE: ÓSCAR HERNÁN SALAZAR LÓPEZ

jehtmagister@gmail.com

abogadohenryalvarez@gmail.com

EJECUTADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

PROCESO: EJECUTIVO

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, a través de la cual se informa al Despacho sobre la medida cautelar pendiente por resolver, procede el Despacho a pronunciarse sobre la misma.

ANTECEDENTES

De la revisión integral del proceso, se advierte que la parte ejecutante solicitó como medida cautelar la siguiente:

“Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea La Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG cuyo NIT es: 830.053.105-3 y que posean a nivel nacional en su sede principal y en sus sucursales de la ciudad de Cali, en las siguientes entidades bancarias:

Banco BBVA, Banco Popular, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia.”

A través del [Auto de Sustanciación No. 034 del 29 de enero de 2018](#) se dispuso lo siguiente:

“Previo a decretar la medida cautelar solicitada dentro de este asunto esta Sede ordenara librar por secretaria oficio al BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a efectos de que expida certificación sobre:

- *Cuentas de ahorro y corrientes, CDT's o depósitos a nombre de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- identificado con el Nit. 830.053.105-3, que tengan el carácter de embargables."*

Algunas de las entidades financieras oficiadas allegaron al proceso los siguientes pronunciamientos:

1. Por el [Banco Davivienda](#) se informó que se requería aclaración del nombre del demandado, en razón a que con el NIT No. 830.053.105-3 no correspondía a la "NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG".
2. Por el [Banco Agrario de Colombia](#) se señaló que en la base de datos de la Entidad, el NIT No. 830.053.105-3, figura a nombre del "FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA SA", presentando vínculo en estado activo con la Cuenta de Ahorros No. ***6386, de la cual afirman goza de protección de inembargabilidad por estar incorporados en el presupuesto general de la nación, para lo cual aportan certificación del Ministerio de Educación Nacional.

Posteriormente, por [Auto de Sustanciación No. 564 del 09 de septiembre de 2019](#) se ordenó requerir nuevamente a los bancos faltantes para que emitieran la certificación ordenada mediante el [Auto de Sustanciación No. 034 del 29 de enero de 2018](#), allegando al efecto las siguientes manifestaciones:

1. Por el Banco Davivienda se informó mediante el [Oficio del 03 de octubre de 2019](#), el [Oficio del 09 de octubre de 2019](#) y del [16 de octubre de 2019](#) que la persona jurídica de "FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA SA", identificada con el NIT No. 830.053.105-3, registra titularidad de los siguientes productos:
 - Cuenta Corriente - Corporativa sin Sobregiro No. 005069994209, estado vigente, apertura el 26/06/2015.
 - Cuenta de Ahorros Damas - Referencia de Recaudo No. 470100425763, estado vigente, apertura el 22/02/2012.
 - Cuenta de Ahorros Damas - Empresarial No. 024100002625, estado vigente, apertura el 02/03/2018.
 - Dafuturo - Fondo Voluntario de Pensiones No. 0600900000433883, estado N/A, apertura el 10/11/2008.

Refiriendo además que "debido a la naturaleza del fondo de inversión relacionado, el producto se encuentra bajo la administración de la Fiduciaria Davivienda, y el Banco desconoce su estado, saldo, movimientos y condiciones. (...) Por otra parte, comunicamos que las cuentas relacionadas tienen

carácter de embargables. **No obstante, según certificado aportado por la Fiduciaria la Previsora S.A., esta entidad no administra cuentas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) con el Banco Davivienda.**” (Negrillas por fuera de la cita.)

2. Por Bancolombia se anunció mediante el [Oficio del 01 de octubre de 2019](#) que “FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, identificado con el Nit: 830053105 registra con varias Cuentas y CDTs actualmente vigentes, pero de acuerdo con su solicitud le comunicamos que la cuenta de ahorros N° 4873883443 es una cuenta que administra la PREVISORA, para la entidad FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”. Adjuntando para el efecto certificado de inembargabilidad de la referida cuenta.

3. El Banco BBVA Colombia allegó [oficio](#) el 11 de octubre de 2019, mediante el cual solicita aclaración con respecto al titular del nombre del demandado y al NIT referenciado.

CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes referidos, se advierte por el Despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó de manera literal el decreto del “embargo y retención de los dineros que posea La Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG cuyo NIT es: 830.053.105-3 y que posean a nivel nacional en su sede principal y en sus sucursales de la ciudad de Cali, en las siguientes entidades bancarias”; sin embargo, **se considera pertinente negar dicha solicitud**, porque i) si bien el inciso 3° del artículo 599 del CGP otorga al Juez la facultad de decretar los embargos y “limitarlos a lo necesario”, ello no implica *per se* que el Operador Judicial pueda determinar completamente el monto de la medida cautelar, como en el presente caso, donde el apoderado en nada determinó el valor por el cual solicitaba el monto de la medida; y ii) se verifica con la información allegada por las entidades financieras oficiadas, que en sus bases de datos se registra que el NIT No. 830.053.105-3 no pertenece a “La Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG”, sino que por el contrario este pertenece a “FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA SA”, siendo una persona jurídica muy diferente a la aquí funge como ejecutada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

Negar la solicitud de embargo y retención realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53639bd51ee5987a87b66756ecfabd06709bcb8e239997aa3c908212db36549**
Documento generado en 17/08/2023 03:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 159

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2018-00024](#)-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS BAÑOL CASTRO
jaab4@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$637.500 se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe9616fea89c73c91afc4f412f9e4d52692a9fe1b114116c9a5c8c590dc1323**

Documento generado en 13/03/2023 10:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 501

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2018-00179-00](#)
EJECUTANTE: SANDRO VILLEGAS ALZATE
sandrovillegasalzate@gmail.com
tulito70@gmail.com
EJECUTADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
juridico@tulua.gov.co
PROCESO: EJECUTIVO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente, se advierte que el apoderado judicial de Municipio de Tulia (V.) propuso de manera oportuna [excepciones de mérito](#) en contra [del mandamiento de pago](#) librado dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Del estudio del memorial allegado, advierte el Despacho que hay lugar a correr traslado de las [excepciones de mérito](#) propuestas, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.” (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Correr traslado a la parte ejecutante de las [excepciones de mérito](#) propuestas, por el término de 10 días de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

SEGUNDO. - Vencido el término otorgado **volver inmediatamente** el proceso a Despacho para darle el trámite correspondiente.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109bc7557c66f8145688203b379b31d26047157b0a628f98a1bb8dd4f7e07f38**

Documento generado en 17/08/2023 03:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 503

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2018-00388](#)-00
DEMANDANTE: JOVANNY VILLAFANE DÍAZ Y OTROS
legalgroupespecialistas@gmail.com
notificaciones@legalgroup.com.co
notificaciones@legalgroup.info
contacto@legalgroup.info
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificaciones@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$14.162.958, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece38596c5160068bd24b9054c0ad5bc3182693e8d8be8d9f298a7082c32b803**

Documento generado en 16/08/2023 03:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 605

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2020-00081-00](#)
DEMANDANTES: ANDREA ESTEFANIA VICTORIA GALLEGO
ariasgiraldoanalucia@hotmail.com
DEMANDADAS: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
agutierrezm@minsalud.gov.co
svelandia@minsalud.gov.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
HOSPITAL SAN JORGE E.S.E. DE CALIMA EL DARIEN
camilogaleanojuridico@gmail.com
juridica@hospitalsanjorge-calima.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la [Constancia Secretarial](#) que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio del [auto Interlocutorio No 149 del 11 de agosto de 2023](#), resolvió el recurso de apelación propuesto contra el auto proferido en Audiencia Inicial, ordenando:

“PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio proferido en audiencia inicial celebrada el 5 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca y en consecuencia se ORDENA la práctica del testimonio del señor CESAR AUGUSTO FARFAN ENCISO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Bajo es entendido, procede el Despacho a obedecer y cumplir lo allí resuelto, y a continuar con el trámite procesal correspondiente.

Así las cosas, como quiera que se encuentra fijada audiencia de pruebas para el día **miércoles 04 de octubre de 2023 a las 02:00 pm**, se hace necesario que para la misma fecha comparezca el testigo Cesar Augusto Farfán Enciso.

Se advierte a la apoderada de la parte demandante, que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del CGP, tiene el deber de “*citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación*”, por ello la Secretaría del Juzgado deberá remitirle a la apoderada solicitante de esta prueba los oficios citatorios, y ella se encargará de hacerlos llegar al testigo para que comparezca a la audiencia de pruebas.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio de Segunda Instancia [No 149 del 11 de agosto de 2023](#), mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio proferido en audiencia inicial celebrada el 5 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca y en consecuencia se ORDENA la práctica del testimonio del señor CESAR AUGUSTO FARFAN ENCISO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

SEGUNDO.- El señor Cesar Augusto Farfán Enciso deberá comparecer a la audiencia de pruebas remota que ha sido fijada para el día miércoles 04 de octubre de 2023 a las 02:00 pm.

Se advierte a la apoderada de la parte demandante, que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del CGP, tiene el deber de “*citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación*”, por ello la Secretaría del Juzgado deberá remitirle a la apoderada solicitante de esta prueba los oficios citatorios, y ella se encargará de hacerlos llegar al testigo para que comparezca a la audiencia de pruebas.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569b1cbda4f114fd4ac6ebfdda08440feccdfca03fc6cece05d840ea991440cb**

Documento generado en 17/08/2023 12:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 606

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2020-00139-00](#)

EJECUTANTE: NELSON SANCHEZ QUINCENO – LIGIA RAYO DE CHAPARRO
notificacionesgloria@gmail.com

EJECUTADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co

PROCESO: EJECUTIVO

En la [constancia secretarial](#) que reposa en el expediente digital, se informa que la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) fue notificada del [auto interlocutorio No 223 del 15 de abril de 2021](#) mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, y de las modificaciones introducidas por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante el [auto interlocutorio No. 072 del 09 de marzo de 2022](#). y durante el término para que presentara excepciones guardó silencio.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Los señores Nelson Sánchez Quinceno y Ligia Rayo de Chaparro actuando a través de apoderado judicial, iniciaron proceso ejecutivo en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a efecto de exigir las obligaciones contenidas en el título ejecutivo conformado por i) la Sentencia de Primera Instancia No. 0183, proferida por este Despacho el día 04 de noviembre de 2016; dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 76-111-33-31-002-2015-00434-00.

Mediante [Auto Interlocutorio No. 223 del 15 de abril de 2021](#) se libró mandamiento de pago en favor de los ejecutantes y en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) el cual fue modificado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante el [auto interlocutorio No 072 del 09 de marzo de 2022](#), sin que la parte

ejecutada hubiere propuesto excepciones, tal como se hizo [constar](#) por la Secretaría de este Despacho.

Vistos los antecedentes del proceso, procede el Despacho a pronunciarse al respecto, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del C. G. P., establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, lo propio es dictar Auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el presente asunto, y tal como ya se indicó en los antecedentes, tenemos que se libró mandamiento de pago sin que la parte ejecutada hubiere propuesto excepciones de fondo, razón por la cual, al tenor del citado artículo 440 del Código General del Proceso, no le queda otra alternativa a este Despacho que seguir adelante con la ejecución por las sumas determinadas en el auto que libró mandamiento de pago.

En cuanto a la **condena en costas**, se tiene lo siguiente:

Consecuencialmente y siguiendo lo dispuesto en la parte final del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 365 *ejusdem*, se condenará a la parte ejecutada al pago de costas de esta instancia, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP.

Por ello, en aplicación del numeral 4º del artículo 366 del C.G.P.¹, en concordancia con los lineamientos del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo los criterios allí establecidos, se fijarán agencias en derecho en el equivalente al 5% de las sumas ejecutadas.

¹ "Artículo 366. Liquidación. - Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(..)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

(...)"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en favor de los señores Nelson Sánchez Quinceno y Ligia Rayo de Chaparro actuando a través de apoderado judicial, iniciaron proceso ejecutivo en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), tal y como se dispuso en el mandamiento de pago [Auto Interlocutorio No. 223 del 15 de abril de 2021](#), modificado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante el [auto interlocutorio No. 072 del 09 de marzo de 2022](#), de conformidad con lo analizado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordenar que una vez ejecutoriado el presente Auto, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago y bajo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

TERCERO.- Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas de esta instancia, las que deberán ser liquidadas por la Secretaría del Despacho, para lo cual se fijan como agencias en derecho el equivalente al 5% de los valores que se determinen en la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016.

CUARTO.- Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

Proyectó: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ffb1111de58114ccad63ff4e4e7bae2d317d2e9f56ab1ae7e25e9ae7abbab6**

Documento generado en 17/08/2023 02:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 609

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00012](#)-00

DEMANDANTES: JAVIER DE JESÚS MEJÍA ARICAPA y otros
myabogados@hotmail.com

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
marco.benavides@mindefensa.gov.co
coordinadormebe@gmail.com
E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO (V.)
notificacionesjudiciales@hospitalroldanillo.gov.co
gilbertomatallana@gmail.com
CLÍNICA MARIÁNGEL DUMIAN MEDICAL S.A.S. DE TULUÁ (V.)
notificaciones_judiciales@dumianmedical.net
juridico@dumianmedical.net
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
LIBERTY SEGUROS S.A.
co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose corrido traslado de la demanda a las demandadas, observa el Despacho que la apoderada judicial de la demandada Clínica Mariángel Dumian Medical S.A.S. de Tuluá (V.) llama en garantía a las sociedades La Previsora S.A. Compañía de Seguros y a Liberty Seguros S.A; y de otra parte, el apoderado judicial de la demandada E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo (V.) llama en garantía a la sociedad Seguros del Estado S.A., por lo cual se procede a resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2012, establece el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del

pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Frente a esta figura procesal, se tiene entonces que, además de los requisitos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA, su procedencia está supeditada a que se indique con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, que se señale en forma concreta los estándares normativos que indican que el llamado en garantía responderá o restituirá al llamante lo que éste tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.

Para el efecto, el Consejo de Estado en su jurisprudencia aclaró lo siguiente¹:

“En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere

¹ Auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “A”. C.P. Dra. María Adriana Marín. Bogotá, 12 de septiembre de 2019. Radicación No. 05001-23-33-000-2016-00151-02(62829).

que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecuencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos.

(...)

En concordancia con lo anterior, conviene señalar que **el llamamiento en garantía implica una relación sustancial diferente a la del fondo de la pretensión que dio origen al proceso principal**, por tanto el tercero puede controvertir el derecho que se alega en su contra, solicitar pruebas que sustenten tal presupuesto u oponerse a su vinculación.

Al respecto, esta Corporación ha indicado:

En los procesos contencioso administrativos en los que se ha formulado un llamamiento en garantía, surgen dos relaciones procesales perfectamente diferenciadas que deben ser resueltas por el juez: i) el litigio que se traba entre demandante y entidad demandada, derivado de las pretensiones que el primero aduce frente a la segunda y que apuntan a obtener una condena en su contra y ii) **la relación que surge entre demandado y llamado en garantía, en la cual aquel asume la posición de demandante frente a éste, de quien reclama un reconocimiento económico con fundamento en una relación de garantía de origen legal o contractual**.

El juez debe resolver en primer término el litigio principal, en el que se decide sobre las pretensiones de la demanda que dio origen al proceso, pues si concluye que existe la responsabilidad de la entidad demandada frente al demandante y la procedencia de su condena, deberá efectuar a continuación, el análisis de la relación entre aquel y el llamado en garantía, para establecer si éste se halla obligado a responder frente al demandado por todo o parte de lo que haya tenido que pagar en virtud de la condena en su contra².

Frente a la forma en la que debe formularse el llamamiento en garantía, la doctrina ha sostenido:

Se tiene así que la posibilidad de llamar en garantía, que es siempre opcional, se da respecto de cualquiera de las partes y es por eso que la disposición es muy clara en permitirlo para el demandado dentro del término de contestación de la demanda, presentando en contra del llamado una demanda con tal fin y para el demandante presentando otra demanda junto con el escrito de

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de marzo de 2012, expediente 20.460, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

demanda, pues no se puede perder de vista que el art. 65 del CGP dispone (...) con lo que se establece que la forma determinada por la ley para llamar en garantía es por medio de otra demanda que debe reunir todos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, que queda sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como inadmisión, rechazo y reforma³.

De este modo, el llamamiento en garantía debe solicitarse a través de una nueva demanda, tal como lo prevé el artículo 65 del Código General del Proceso⁴, la cual se encuentra sujeta al procedimiento ordinario, que para el caso concreto corresponde al consagrado en los artículos 162 a 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, esta Corporación ha considerado:

(...) A pesar de que la nueva regulación del llamamiento establece que basta con la afirmación para que sea procedente, ello no significa que en los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la petición de llamamiento en garantía no se argumente en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues la solicitud de vinculación no puede ser caprichosa y puede ser susceptible de control, esto con el objeto de no incurrir en temeridad cuando se eleve tal solicitud (...)⁵.

Por otro lado, se advierte que en atención a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el juez puede inadmitir la demanda cuando carezca de los requisitos señalados en la ley, para que la misma sea subsanada, so pena de ser rechazada.

Ahora, en relación con **la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso**⁶.

Al respecto, la Sección Tercera de esta Corporación ha manifestado:

³ Cita de cita: Código General del Proceso, Parte General, DUPRÉ Editores, 2016, pág. 375 - 376.

⁴ Cita de cita: Aplicable en virtud de la remisión normativa consagrada en los artículos 227 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente 660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁶ Cita de cita: Consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 18 de mayo de 2017, exp. 58.078, M.P.: Hernán Andrade Rincón.

Ahora, una vez determinados los requisitos formales de la petición, es preciso tener en cuenta que a efectos de que el llamamiento en garantía sea decretado **resulta indispensable un análisis respecto de la relación legal o contractual alegada en la solicitud, de modo que pueda el juez establecer, al menos formalmente, si esta cumple con los presupuestos legales, esto es, si permite dar cuenta de la idoneidad de esta para exigir al llamado la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso de lo que eventualmente resulte condenado a pagar.**

En efecto, al pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, **el juzgador tiene la carga de verificar, cuando menos, si se supera esa mínima carga argumentativa, a efectos de rechazar aquellos llamamientos abiertamente improcedentes por perseguir finalidades distintas a las que la ley adjetiva autoriza⁷.** (Negritas y subrayado del Despacho.)

Llamamientos en Garantía de la Clínica Mariángel Dumian Medical S.A.S. de Tuluá (V.)

Ahora bien, adentrándonos al estudio del caso en particular, se tiene que la presunta falla en el servicio médico y que da lugar a este medio de control, se concreta con el fallecimiento del señor Jaider Stiven Mejía Rada acaecida el **01 de noviembre de 2018**.

De otra parte, se tiene que el [llamamiento en garantía](#) realizado a la sociedad La Previsora S.A. Compañía de Seguros, identificada con el NIT. No. 860.002.400-2, por la demandada Clínica Mariángel Dumian Medical S.A.S. de Tuluá (V.), tiene como fundamento la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1058142 expedida por ésta, **con vigencia desde el 19 de junio de 2018 hasta el 19 de junio de 2019**, donde figura como tomador y asegurado la sociedad Dumian Medical S.A.S., en la cual se señala como objeto del seguro “*Amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimientos o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad contratado y reclamados por primera vez durante la vigencia de la póliza*”, (ver fls. 9 a 13 del archivo [001LlamamientoDumianMedicalSAS-LaPrevisoraSA](#)).

⁷ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente 660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

De otro lado, se tiene que el [llamamiento en garantía](#) realizado a la sociedad Liberty Seguros S.A., identificada con el NIT. No. 860.039.988-0, por la demandada Clínica Mariángel Dumian Medical S.A.S. de Tuluá (V.), tiene como fundamento la Póliza Responsabilidad Civil Profesional, Clínicas, Hospitales e Instituciones Privadas del Sector Sanidad No. 371603 expedida por ésta, **con vigencia desde el 03 de febrero de 2020 hasta el 03 de febrero de 2021**, donde figura como tomador y asegurado la sociedad Dumian Medical S.A.S., en la cual se señala en sus “CLAUSULAS”:

“Daño extrapatrimonial

Cuando el daño tiene origen en una lesión corporal (daño corporal) cubre los siguientes tipos de perjuicios:

Moral, tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño a la salud o fisiológicos, encaminados a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal. Este concepto de daño a la salud concreta la reparación del perjuicio relativo a las afectaciones a la integridad psicofísica de la persona, reuniendo perjuicios tales como: el fisiológico, el biológico, el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, (reúne esas manifestaciones de la persona al concepto y derecho que las engloba, la salud).

A la vida relación, alteración grave a las condiciones de existencia, reconocimiento individual o autónomo del daño (derecho al buen nombre, al honor, a la honra, derecho a tener familia, entre otros otras daños definidos por la jurisprudencia como extrapatrimoniales”

Y en las “CONDICIONES PARTICULARES” se señaló:

“- MODALIDAD: CLAIMS MADE PARA EL AMPARO DE RC PROFESIONAL CLÍNICAS/HOSPITALES

- RETROACTIVIDAD DESDE: (06/09/2011)” (ver fls. 9 a 10 del archivo [001LlamamientoDumianMedicalSAS-LibertySeguros](#))

Así las cosas y teniendo en cuenta las normas y jurisprudencia anteriormente citadas, se observa que el escrito de llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada Clínica Mariángel Dumian Medical S.A.S. de Tuluá (V.), cumple con el lleno de los requisitos legales para su procedencia, donde se indica con claridad y precisión las fuentes de la responsabilidad de las llamadas, esto es la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1058142 expedida por la sociedad La Previsora S.A. Compañía de Seguros, identificada con el NIT. No. 860.002.400-2 y la Póliza Responsabilidad Civil Profesional, Clínicas, Hospitales e Instituciones Privadas del Sector Sanidad No. 371603 expedida por la sociedad Liberty Seguros S.A., identificada con el NIT. No. 860.039.988-0; además se aportaron copias de

dichas pólizas, así como copias de las certificaciones de existencia y representación de las llamadas, visibles respectivamente en los archivos [001LlamamientoDumianMedicalSAS-LaPrevisoraSA](#) y [001LlamamientoDumianMedicalSAS-LibertySeguros](#) del expediente electrónico.

Llamamiento en Garantía de la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo (V.)

Por último, en lo que respecta al llamamiento en garantía realizado a la sociedad Seguros del Estado S.A. por la demandada E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo (V.), el Despacho lo tendrá por no propuesto, comoquiera que es allegado junto con la contestación de la demanda **de manera extemporánea**, tal como lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado.

Lo anterior, comoquiera que el artículo 64 del CGP, establece claramente que el llamamiento en garantía se “*podrá pedir, en la demanda o **dentro del término para contestarla**, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*”. (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir el llamamiento en garantía efectuado por la demandada Clínica Mariángel Dumian Medical S.A.S. de Tuluá (V.), a la sociedad La Previsora S.A. Compañía de Seguros, identificada con el NIT. No. 860.002.400-2, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Admitir el llamamiento en garantía efectuado por la demandada Clínica Mariángel Dumian Medical S.A.S. de Tuluá (V.), a la sociedad Liberty Seguros S.A., identificada con el NIT. No. 860.039.988-0, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Notificar personalmente esta providencia a las sociedades La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Liberty Seguros S.A., de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la presente providencia, de todos los escritos de llamamiento en garantía, de la demanda y de sus anexos, así como del [link de acceso al expediente electrónico](#).

CUARTO. - Conforme lo establecido en el artículo 225 del CPACA, se les concede a la aseguradoras

llamadas en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, **el cual puede ser consultado** en el [SAMI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

QUINTO. - Vencido el término de que trata el numeral “CUARTO” de esta providencia, **volver** inmediatamente el proceso a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

SEXTO. - Tener por no propuesto el llamamiento en garantía realizado a la sociedad Seguros del Estado S.A. por la demandada E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo (V.), comoquiera que éste es allegado junto con la contestación de la demanda de manera extemporánea, tal como lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado.

SÉPTIMO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional al Abogado Marco Esteban Benavides Estrada, identificado con la C.C. No. 12.751.582 y portador de la T.P. No. 149.110 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

OCTAVO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la Clínica Mariángel Dumian Medical S.A.S. de Tuluá (V.) a la Abogada Nathaly Peláez Manrique, identificada con C.C. No. 1.088.251.336 y portadora de la T.P. No. 188.270 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

NOVENO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo (V.) llama en garantía a la sociedad Seguros del Estado S.A., al Abogado Gilberto Matallana Benítez, identificado con C.C. No. 94.366.252 y portador de la T.P. No. 159.847 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b40af38b094073140929f0cb3844808b5dbb2cd971109afe621f607476ed8f**

Documento generado en 17/08/2023 08:51:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 449

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00048](#)-00
DEMANDANTE: JOSÉ ASDRUBAL RUBIO BONILLA
duverneyvale@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.buga@mindefensa.gov.co
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
juliana.guerrero@mindefensa.gov.co
julaguerrero@gmail.com
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$1.160.000, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia No. 92 de fecha 01 de junio de 2023, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a4c0853bd48817d2390e793326a1fab3314728e3f3f7746fc8c1ad5502e609**

Documento generado en 16/08/2023 10:04:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 504

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00066-00](#)

DEMANDANTES: HUGO FERNANDO ARENAS RUIZ - CLAUDIA MILENA OBANDO
PORRAS - MARÍA CAMILA ARENAS OBANDO - CARLOS ANDRÉS
ARENAS OBANDO – ROSA AMELIA RUIZ RUIZ – PAULA ANDREA
ARENAS OBANDO – YESSENIA ARENAS SILVA – ALEJANDRA
ARENAS OBANDO

marioalfonsocm@gmail.com

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

njudiciales@valledelcauca.gov.co

gloriatenjo@gmail.com

MUNICIPIO DE RIOFRÍO (V.)

notificacionjudicial@riofrio-valle.gov.co

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)

njudiciales@invias.gov.co

fvalencia@invias.gov.co

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

njudiciales@mapfre.com.co

notificaciones@gha.com.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En atención a las falencias de internet que se presentaron para la realización de la audiencia inicial programada en este asunto para el 16 de agosto de 2023, dada la programación de manera intempestiva para ese mismo día de unas pruebas del canal de internet en el Edificio donde se encuentra ubicado este Juzgado, tal como se informó en [correo electrónico](#) de esa fecha, lo cual se hizo [constar](#) en el expediente electrónico, se procede a reprogramar la misma.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Guadalajara de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02aditivobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar el expediente electrónico, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de **Lifesize** con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con suficiente antelación a la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **martes 05 de diciembre**

de 2023 a las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma remota.

SEGUNDO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

TERCERO. - **Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95d650a48498fc30c554bbc370cd4688df7f4d499da528abc3289641f9af8b8**

Documento generado en 17/08/2023 11:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 502

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00090-00](https://www.radicacionjudicial.gov.co/radicacion/76-111-33-33-002-2021-00090-00)
EJECUTANTE: EIXENOVER JOSE FERNANDEZ GIRALDO
madonneys@hotmail.com
EJECUTADO: MUNICIPIO DE RIOFRIO (V.)
notificacionjudicial@riofrio-valle.gov.co
PROCESO: EJECUTIVO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente, se advierte que el apoderado judicial de Municipio de Riofrio (V.) propuso de manera oportuna [excepciones de mérito](#) en contra [del mandamiento de pago](#) librado dentro del presente asunto y de las modificaciones introducidas por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante el [auto interlocutorio No. 226 del 29 de junio de 2022](#).

CONSIDERACIONES

Del estudio del memorial allegado, advierte el Despacho que hay lugar a correr traslado de las [excepciones de mérito](#) propuestas, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.” (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Correr traslado a la parte ejecutante de las [excepciones de mérito](#) propuestas, por el término de 10 días de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

SEGUNDO. - Vencido el término otorgado **volver inmediatamente** el proceso a Despacho para darle el trámite correspondiente.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e470ac5a930c79262b5fd1e93bde271c8da6b5353418b35aa7d38f2dab94ed7f**

Documento generado en 17/08/2023 02:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 610

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00115-00](#)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaaguacohenabogadossas@gmail.com

DEMANDADOS: MARIA HERMINA JIMENEZ ROJAS
wilo1069@yahoo.es

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de [medida cautelar](#) de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nros. 005979 del 26 agosto de 2002 “*por la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media n con Prestación Definida*” y 51413 del 25 de noviembre de 2003 “*por la cual se resuelve recurso de reposición*” expedidas por el Instituto de los Seguros Sociales, solicitada a través de apoderado judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

ANTECEDENTES

Colpensiones promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) en contra de la señora María Herminia Jiménez Rojas, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 005979 del 26 de agosto de 2002 “*por la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida*”, donde se reconoció la pensión de vejez a la señora María Herminia Jiménez Rojas efectiva a partir del 01 de septiembre de 2002 (ver fls. 25 y 26 del archivo [007Anexos.pdf](#), así como de la Resolución No. 51413 del 25 de noviembre de 2003 “*por la cual se resuelve recurso de reposición*” modificando la Resolución No. 5979 y se reconoce la pensión a partir del 01 de noviembre de 2001 (ver fls. 23 y 24 del archivo [007Anexos.pdf](#) y que en consecuencia como restablecimiento del derecho se ordene a la demandada a reintegrar a favor de Colpensiones, las sumas económicas recibidas por concepto de mesadas pagadas, más aquellas que se continúan pagando, retroactivo, aportes a salud

y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez.

Este Despacho, a través del [Auto Interlocutorio No. 450 del 22 de junio de 2023](#), procedió a admitir el presente medio de control, y mediante el [Auto de Sustanciación No. 357 del 22 de junio de 2023](#), dispuso correr traslado de la [solicitud de medida cautelar](#) a la demandada María Herminia Jiménez Rojas, por el término de cinco días, conforme lo dispone el artículo 233 del CPACA, para que se pronunciara al respecto.

En la [Constancia Secretarial](#) que antecede, se informa al Despacho que dentro del término concedido la demandada el apoderado judicial de la señora María Herminia Jiménez Rojas allegó [pronunciamiento](#) frente a las medidas cautelares.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

A través de apoderado judicial, la demandada María Herminia Jiménez Rojas se [pronunció](#) frente a la solicitud de medida cautelar, presentando oposición bajo el argumento de que en la actualidad la demandada cuenta con 78 años de edad y la pensión es su única fuente de ingreso, pensión que fue obtenida de buena fe al demostrar 1001 semanas de cotización a través de medios fidedignos, que avalaban los pagos a la seguridad en pensión por parte de sus empleadores desde 1967 hasta el 01 de diciembre de 1997, fecha en la cual, la demandada según su apoderado cotizaría de manera independiente.

Afirmó que en el año 2001, el Instituto del Seguro Social le negó la prestación económica a la señora María Herminia Jiménez Rojas, argumentando que solo contaba con 965 semanas, por lo que optó en seguir cotizando hasta obtener con el mínimo requerido, confiando en las decisiones de la administración respecto a la contabilización de su historia laboral.

Señaló, además que, ante el requerimiento realizado por Colpensiones, la demandada aporta pagos realizados a seguridad social atinente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 1999, lo cual suman 12.87 semanas, afirmando que existe una duda razonable que impide la prosperidad de la medida cautelar.

Señala que, el archivo GEN-REQ-IN-2018_8095832-20180823054745 que reposa en el expediente administrativo, se encuentra la historia laboral del Seguro Social a nombre de la señora María Herminia Jiménez Rojas donde se evidencia mora en el pago de cotizaciones por parte del empleador Mueblería la Mariposa.

Reprocha que, 16 años después de expedida la Resolución No. 5979 del 26 de agosto de 2002, Colpensiones requiera a la señora Jiménez Rojas para que allegue las pruebas pertinentes que demuestren el cumplimiento del requisito mínimo de 1000 semanas, lo que genera una total desproporción y una flagrante contradicción con relación a los principios de buena fe y confianza legítima en los actos administrativos.

Concluye señalando, que, se encuentra demostrado que la solicitud de la medida cautelar no cumple con los requisitos mínimos para su procedencia, pues no se logra demostrar (i) la existencia de derecho alegado, pues el mismo está en confrontación; (ii) ni se comprueba una manifiesta infracción de normas superiores imputable a la parte demandada, en confrontación con el acto administrativo sujeto a reproche.

Así mismo señala, que, en palabras del alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹, la declaratoria de la medida pensional deberá ser negada, luego de que existen dos o más interpretaciones plausibles sobre el punto de derecho que se analiza, pues ello conlleva, prima facie, una duda razonable en relación con la violación normativa señalada.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, estatuto procesal que rige la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dispone el decreto de medidas cautelares a solicitud de parte de la siguiente manera:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

Ahora bien, para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

¹ Consejo de Estado. Sección Quinta. CP: Lucy Jeannette Bermúdez, mediante Sentencia del 27 de junio del 2018, Radicado 11001-03-28-000-2018-00063-00

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá **por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”* (Negritas y subrayado del Despacho.)

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional manifestó en la Sentencia C-284 de 2014 lo siguiente:

“15. Hasta esta reforma, el proceso ante la justicia administrativa contaba con un solo tipo de medida cautelar: la suspensión provisional. La Constitución le reconoce a la jurisdicción contencioso-administrativa la potestad de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, pero sólo “por los motivos y con los requisitos que establezca la ley” (CP art 238). La ley reguló esta institución, y así evolucionó jurisprudencialmente, como una medida llamada a proceder de forma excepcional, en sintonía con sus desarrollos más autorizados para la época en el derecho comparado.² La suspensión provisional, por ejemplo, cabía únicamente contra los actos de la administración, pero sólo contra algunos de ellos,³ y previo el cumplimiento de requisitos estrictos,⁴ dentro de los cuales estaba el relativo a demostrar la “manifiesta infracción” del orden jurídico. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado esto último implicaba que la contradicción en la cual tenía que fundarse la suspensión, debía aparecer de manera “clara y ostensible”, lo cual exigía que la demostración del quebrantamiento estuviera “desprovista de todo tipo de artificio”; es decir, que la infracción tenía

² Cita de cita: En el derecho administrativo francés, por ejemplo, el Consejo de Estado había desarrollado la tesis de acuerdo con la cual la regla general fundamental del Derecho público estatúa que los actos administrativos estaban llamados a conservar su carácter ejecutorio, y por lo mismo sostenía que la suspensión de sus efectos debía ser excepcionalísima. Ver al respecto García de Enterría, Eduardo. La batalla por las medidas cautelares. 2ª edición. Madrid. Civitas. 1995, p. 286. También puede verse Rivero, Jean. “El hurón en el palacio real o reflexiones ingenuas sobre el recurso por exceso de poder”, en Páginas de Derecho administrativo. Temis. Universidad del Rosario. Bogotá. 2002, p. 64.

³ Cita de cita: El artículo 153 numeral 1 del anterior Código Contencioso Administrativo establecía la procedencia de la suspensión provisional en prevención, que admitía la suspensión de actos preparatorios o de trámite, cuando se dirigieran a producir un acto administrativo inconstitucional o ilegal no susceptible de recursos. Pero esta institución fue declarada inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 10 de agosto de 1989 (MMPP. Jaime Sanín Greiffenstein y Jacobo Pérez Escobar). También preveía la suspensión de algunos actos de ejecución, pero dicha norma fue derogada por el decreto Extraordinario 2304 de 1989.

⁴ Cita de cita: El anterior Código Contencioso Administrativo establecía que la medida debía solicitarse y sustentarse expresamente en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que aquella fuera admitida, y que debía haber para decretarla una “manifiesta infracción” del orden jurídico (CCA art 152). Cuando la acción fuera distinta de la de nulidad, además se debía demostrar, siquiera sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado le causaría o podría causar al actor (CCA ídem).

que aflorar al campo jurídico sin necesidad de “ningún tipo de reflexión”.⁵ Lo cual, como luego se demostró, sólo tenía ocurrencia en una reducida minoría de casos.”⁶

16. La reforma introducida por la Ley 1437 de 2011 -CPACA- buscó ampliar este estrecho panorama haciendo menos estricta la procedencia de la suspensión provisional -como más adelante se mostrará- y contemplando un elenco nuevo de medidas cautelares (positivas), en consonancia con una tendencia creciente en el derecho público comparado hacia concebir que la suspensión provisional, pensada con carácter excepcional, no era un instrumento suficiente de defensa de los administrados frente a la administración.⁷ Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar “daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”.⁸ Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar

⁵ Cita de cita: Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 11 de marzo de 1993. (CP Luis Eduardo Jaramillo Mejía). Radicación número 0983. Dicha providencia sintetizó así su doctrina sobre la materia: “[e]l asunto a dilucidar se remite a examinar, si la medida provisoria solicitada en la demanda, cumple con el segundo presupuesto indicado en el artículo 152 del CCA, para su procedibilidad, como lo afirman los recurrentes o por el contrario, la decisión adoptada por el a quo, denegándola, se ajusta a ese supuesto jurídico.” La ante citada norma dice, que si la acción es de nulidad, “basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud”, desde luego que la sencilla comparación a que alude el texto legal entre el acto acusado y la norma o normas superiores, tiene que estar desprovista de todo artificio, como repetidamente se ha dicho, es decir, que de esa simple confrontación la impresión inmediata dentro del campo jurídico, sea la de una marcada contradicción entre esos dos extremos, de tal suerte visible, clara y ostensible que no requiera ningún tipo de reflexión, para establecer de inmediato, que el acto es violatorio de normas superiores”. Cabe decir que esa decisión es una de las pocas excepciones en las cuales se concedió la suspensión provisional.

⁶ Cita de cita: Un estudio muestra, por ejemplo, cómo en los 8 primeros meses del año 2003 -año al cual pertenece el estudio- dentro de la Sección Primera del Consejo de Estado, de las 247 demandas admitidas, en 79 casos se negó la solicitud de suspensión provisional, y sólo en una oportunidad se concedió. González Rey, Sergio. “Conversación virtual con un hurón sobre el control judicial del acto administrativo en Colombia”. En IV Jornadas de Derecho Constitucional y Administrativo. Universidad Externado. Bogotá. 2003.

⁷ Cita de cita: En Italia, por ejemplo, mediante la sentencia Nro. 190 del 26 de junio de 1985, la Corte Constitucional consideró como contraria a la Constitución de la República una norma que en ciertos casos limitaba la intervención cautelar de urgencia de los jueces a la suspensión de la ejecutividad del acto impugnado, y les impedía adoptar otras medidas idóneas para asegurar provisionalmente el efecto de la posterior decisión de mérito. En el Derecho Comunitario Europeo se abrió paso la posibilidad de que las Cortes nacionales adoptaran medidas provisionales para suspender leyes o estatutos de los Estados miembros, cuando impidan que tengan plenos efectos las normas del Derecho comunitario en la decisión sobre el caso *The Queen v Secretary of State for Transport, ex parte: Factortame Ltd and others*. En el Derecho público francés y en el español, se ha presentado una tendencia en la misma dirección. Ver García de Enterría, Eduardo. La batalla por las medidas cautelares. Antes citado.

⁸ Cita de cita: Sentencia C-490 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero. Unánime). En ese caso, al estudiar algunas normas relativas a medidas cautelares en el proceso civil, la Corte dijo: “La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). [...] Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultarían inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso”.

una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva.

17.1. Procedencia y finalidades generales. El CPACA, al regular lo atinente a las medidas cautelares, empieza por señalar que dichas medidas pueden decretarse en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la justicia administrativa, incluidos los de tutela y de defensa de derechos e intereses colectivos, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda “o en cualquier estado del proceso”, y precisa que el juez puede decretar todas las que considere “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en este capítulo” (art 229).⁹ Según la norma, las medidas cautelares sólo se pueden dictar en el régimen general “a petición de parte”, aunque en los procesos de tutela y de protección de derechos colectivos pueden “ser decretadas de oficio” (ídem). “La decisión sobre medidas cautelares”, precisa la disposición, “no implica prejuzgamiento” (ídem).

17.2. Clases de medidas cautelares; contenido y alcance de las mismas. Tras esta reforma, el juez contencioso administrativo cuenta con todo un haz de medidas cautelares. La Ley 1437 de 2011, como se dijo, no se contrae a contemplar la suspensión provisional, sino que habla de medidas “preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión”. El artículo 230 de la misma dice que el juez puede decretar, cuando haya lugar a ello, “una o varias de las siguientes” cautelas: ordenar que se mantenga una situación, o se restablezca el estado de cosas anterior a la conducta “vulnerante o amenazante”, cuando fuere posible (art 230.1); suspender un procedimiento o actuación administrativa, incluso de carácter contractual, dentro de ciertas condiciones (art 230.2);¹⁰ suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (art 230.3); ordenar que se adopte una decisión, o que se realice una obra o una demolición de una obra con el objeto de evitar el acaecimiento de un perjuicio o que los efectos de este se agraven (art 230.4); impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer (art 230.5). Cuando la medida cautelar implique la adopción de un acto discrecional, el juez no puede sustituir a la autoridad competente, sino limitarse a ordenar su adopción según la Ley (art 230 parágrafo).¹¹

⁹ Cita de cita: Cuando en esta providencia se citen artículos, sin referir expresamente a cuál cuerpo o estatuto normativo pertenecen, se entenderá que forman parte de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-.

¹⁰ Cita de cita: Dice la norma referida: “[a] esta medida solo acudirá el juez o magistrado ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el juez o magistrado ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que debe observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida”.

¹¹ Cita de cita: Es decir, como prescribe el parágrafo: “Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el juez o Magistrado ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

17.3. Requisitos para decretar las medidas cautelares. La Ley 1437 de 2011 distingue en este aspecto los requisitos exigibles, según el tipo de medida. **Si se pide la suspensión provisional de un acto administrativo, en un proceso de nulidad, la misma procede cuando del análisis del acto cuestionado y de su confrontación con las normas invocadas surge una violación de las últimas.** En esto hay, como se ve, un cambio fundamental pues ya no se exige -como en el Código anterior- una “manifiesta infracción”, y por el contrario se ordena hacer un análisis. Si además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, para que prospere la medida debe probarse “al menos sumariamente la existencia de los mismos” (art 231). Conforme el CPACA, en “los demás casos”, los requisitos son los siguientes: 1) que la demanda esté razonablemente fundada; 2) que el demandante haya demostrado “así fuere sumariamente”, ser titular de los derechos invocados; 3) que el actor haya presentado “los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones” con los cuales se pueda concluir que resultaría más gravoso negar la medida que concederla; 4) que de no otorgarse la medida sobrevenga un perjuicio irremediable o la sentencia se vuelva ineficaz (art 231).”

Por su parte, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 04 de octubre de 2012, expediente 2012-00043-00, precisó lo siguiente:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” (del latín surgĕre), significa aparecer, manifestarse, brotar.¹²

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis o estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer *prima facie*, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual **“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”**, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

Como se puede observar, “la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, comoquiera que con el decreto de aquella, se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la sentencia”¹³.

12 Cita de cita: Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

13 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección 3ª; Subsección “C” C.P. Enrique Gil Botero; providencia del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.

Visto lo anterior, y de acuerdo con el análisis precedente y subsumiéndolo al caso objeto de estudio, se entra a resolver [la solicitud de suspensión de los actos administrativos](#) que aquí son demandados, para lo cual se tiene lo siguiente:

Colpensiones presentó solicitud de [medida cautelar de suspensión provisional](#) de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nros. 005979 del 26 de 03 agosto de 2022 y 51413 del 25 de noviembre de 2003 (ver fls. 23 y 24 del archivo [007Anexos](#)), fundamentando su solicitud en que de la revisión de la historia laboral, la pensionada registra menos semanas cotizadas, señalando que la demandada no realizó aportes continuos para los ciclos de 1998/04, 1999/08, 1999/10, 1999/12, 2000/10 a 2001/02, los cuales no se acreditaron en la historia laboral para obtener un total de 990 semanas.

Adujo que, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece el régimen de transición para las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley en mención acrediten 35 o más años de edad en el caso de las mujeres, o más de 15 años de servicio, permitiendo aplicar la edad para pensionarse, el número de semanas o tiempo cotizado y el monto pensional del régimen anterior al que venía afiliados, y que para el caso en cuestión se trata del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que exige para acceder a la pensión de vejez, acreditar 55 o más años de edad en el caso de las mujeres, y un mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o un total de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Afirmó que, se reconoció una pensión de vejez sin acreditar las 500 semanas cotizadas exclusivamente al ISS en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, y tampoco cuenta con 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, pues cuenta con 990 semanas de cotización exclusiva al ISS, lo cual no debió proceder en cumplimiento del Decreto 758 de 1990, por lo cual la demandada no cuenta con los requisitos legales y jurisprudenciales para ser beneficiaria de la pensión que hoy goza.

Esgrimió que existe un detrimento financiero de Colpensiones, entidad que administra las cotizaciones de todos los colombianos.

Señaló que, al permitir el reconocimiento de una prestación sin cumplir los requisitos establecidos en la Ley y la jurisprudencia para hacerlo, se desconoce el principio de la sostenibilidad o equilibrio financiero y se condena al Estado a tener que asumir cargas procesales que, a corto o largo plazo, desencadenan en una desfinanciación del sistema, amenazando su sostenibilidad, y ponen en riesgo los derechos pensionales de los colombianos en general.

Ahora bien, como se señaló previamente, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, i) cuando tal vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación directa con las normas superiores invocadas como vulneradas, o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Se tiene que, en el escrito de la demanda específicamente en la Resolución No. APSUB 3380 del 31 de octubre de 2018, se señala que en el tiempo de prestación de servicios en el año 1999, en los meses de octubre, noviembre y diciembre no existieron cotizaciones por lo cual se acreditaron un total de 6934 días, correspondientes a 990 semanas.

Así mismo, se señaló que mediante requerimiento interno No. 2018_12152074, se solicita a la Dirección de Historia Laboral, actualizar historia laboral teniendo como respuesta lo siguiente:

“Se realizaron las validaciones y actualizaciones pertinentes quedando acreditadas 990.57 semanas, cabe aclarar que como trabajadora independiente no realizo aportes continuos, para los ciclos 1998/04, 1999/08, 1999/10 a 1999/12, 2000/10 a 2001/02, los cuales no se acreditan en la historia se validó el expediente de represa, pero este no se evidencia la historia laboral con la que se reconocieron lo cual es indispensable para validar la diferencia de semanas.”

En el pronunciamiento de la medida cautelar, realizado por el apoderado judicial de la parte demandada, visible a folios 16 y 17 del archivo denominado [005PronunciamientoMedidaCautelar](#), se observa que existen soportes de pago de fechas de octubre, noviembre y diciembre de 1999 requeridas por la entidad demandada, lo cual genera duda de lo afirmado por la demandante y así mismo de lo señalado por la aquí demandada.

Aunado a lo anterior, la manifestación del apoderado judicial de la parte demandada en la que señala que en la historia laboral del Seguro Social a nombre de la señora María Hermina Jiménez Rojas se evidencia mora en el pago de cotizaciones por parte del empleador Mueblería la Mariposa, situación que deberá ser acreditada y probada en la etapa procesal pertinente.

En tal sentido, de la confrontación de los argumentos y las normas señaladas por el demandante como vulneradas con los actos administrativos acusados, contenidos en la Resolución No. 005979 del 26 de agosto de 2002, donde se le reconoció la pensión de vejez a la señora María Herminia Jiménez Rojas, efectiva a partir del 01 de septiembre de 2002 (ver fls. 25 a 26 del archivo [007Anexos.pdf](#), y la Resolución No. 51413 del 25 de noviembre de 2003 que modificó la primigenia y le reconoce la pensión

a partir del 01 de noviembre de 2001. (ver fls 26 a 24 del archivo, [007Anexos](#), así como de la valoración de las pruebas allegadas con la demanda, el Despacho, en esta etapa previa del proceso, no logra evidenciar claramente la existencia de vulneración del ordenamiento jurídico referido; puesto existe duda de la propia demandante frente a las semanas cotizadas o aportes realizados y/o reportados por la demandada, y bajo ese entendido no logra concretarse el *fumus boni iuris* (apariencia de buen derecho) que permita acceder al decreto de la meda cautelar.

En razón a lo expuesto, y a efectos de establecer la legalidad o ilegalidad de los actos sobre los cuales recae la solicitud de suspensión provisional, así como de la posible vulneración de las normas citadas por la demandante, se hace necesario efectuar una confrontación directa entre los actos censurados y el conjunto especial normativo que regula su expedición, y por otra parte realizar un análisis del material probatorio que se allegue al proceso en conjunto con la jurisprudencia del Consejo de Estado que haya sentado sobre el tema; lo que implica por tanto un estudio riguroso para determinar si efectivamente las decisiones adoptadas en su momento por el extinto Instituto de los Seguros Sociales para el reconocimiento de pensión de vejez de la aquí demandada María Herminia Jiménez Rojas, se encuentran transgrediendo el ordenamiento jurídico.

Por tal situación, dicho estudio resulta inapropiado en esta oportunidad procesal, puesto que implica un examen de fondo que no es propio de esta etapa previa, ya que para ello es necesario hacer uso de un análisis normativo a profundidad junto con la jurisprudencia del Consejo de Estado, rebasando así, la naturaleza de la figura de la suspensión provisional, y por ello la misma será denegada, máxime que como se expuso, **existe duda de las semanas cotizadas o aportes realizados como independiente por parte de la demandada**, todo lo cual permite concluir que aún no existe *fumus boni iuris* (apariencia de buen derecho) necesario para el decreto de la medida cautelar.

Finalmente se hace la advertencia, que al tenor del artículo 229 de la Ley 1437 de 2021, la presente decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar el decreto de la medida de suspensión provisional solicitada por Colpensiones, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Reconocer personería actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada al Abogado Héctor Jaime Aranda Muñoz, identificado con la C.C. No. 16.368.216 y portador de la T.P.

No. 181.486 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd66377043a48f02ef11184c94e34485fabdec099445a30fa1364adbf6a7dbad**

Documento generado en 17/08/2023 03:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 497

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00195](#)-00
DEMANDANTE: FREDDY VILLAFañE BEDOYA
albertocardenasabogados@yahoo.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$391.657, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe2d19d2f1352ceba6bb43981911ca78af3e94c1066018d6af3c591e7f26d64**

Documento generado en 15/08/2023 09:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 495

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00207](#)-00
DEMANDANTE: LINA MARÍA BERMÚDEZ OCAMPO
notificaciones@hmasociados.com
germancalderone@yahoo.es
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra el auto emitido por este Despacho que negó la medida cautelar.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio de fecha 10 de agosto de 2023, mediante el cual se **confirmó** el auto interlocutorio No. 1.162 proferido el día 31 de octubre de 2023 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2128c35f552d6b81b2709dffe7cd8d6f498cafb2b1b8a60705fa63c6fdf00bab**

Documento generado en 14/08/2023 10:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 506

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00263-00](#)

EJECUTANTE: INES TIRADO DE GARCIA Y OTRO
notificacionesorozcosalgado@hotmail.com

EJECUTADA: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MEGISTERIO
nitjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_mparado@fiduprevisora.com.co

PROCESO: EJECUTIVO

Vista la [Constancia Secretarial](#) a través de la cual se da cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las [excepciones](#) propuestas por la parte ejecutada, hay lugar a fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial **prevista en el artículo 372 del CGP**.

Se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Guadalajara de Buga (V.), disminuir la asistencia de público al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para ser colgados en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público y todos los asistentes, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través del SAMAI o en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Lifesize con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **jueves 26 de octubre de 2023 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

SEGUNDO. - Advertir a las partes que en esta audiencia se dictará sentencia.

TERCERO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderada judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Abogada Maria Jarozlay Pardo Mora, identificada con la C.C. No. 53.006.612 del C.S. de la J. y portador de la T.P.

No. 245.315, en los términos del poder que fue allegado al proceso.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375047a712406a5c9ed4e3d82cf623e5ece35e0dbbe1b5486a7aeade654fb2bd**

Documento generado en 17/08/2023 04:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 496

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00426](#)-00
DEMANDANTE: YIMY SOTO PAREDES
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
DSEPARTAMENTO DEL VALLE
njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

3.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P.

No. 201.409 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 129 del 19 de enero de 2023 protocolizada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá D.C.

4.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Maira Alejandra Pachón Forero, identificada con C.C. No. 1.070.306.604 y portadora de la T.P. No. 296.872 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Catalina Celemín Cardoso en su calidad de apoderada principal de la Entidad.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e04f4358e7775de5fd2290a79a4ea698978d64be9b712ef5ea50cb81a7e500a**
Documento generado en 14/08/2023 01:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 602

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00458](#)-00

DEMANDANTES: ERNEY DE JESÚS AGUDELO CARMONA y Otros
leonabogado@hotmail.com

DEMANDADAS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
crestrea@cendoj.ramajudicial.gov.co
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
francia.gonzalez@fiscalia.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, sería del caso que el Despacho procediera a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas, sin embargo, se advierte que no existen excepciones de esta naturaleza por resolver en razón a que tanto la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como la Nación - Fiscalía General de la Nación contestaron la demanda de manera extemporánea, conforme lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**”* (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, y como primera medida se analizará el régimen de responsabilidad del Estado aplicable al caso en particular.

En segundo lugar, se estudiará si las demandadas Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, son administrativa y extracontractualmente responsables de los presuntos perjuicios ocasionados por la privación de la libertad del señor Jorge Iván Rodríguez Trujillo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Tener por no contestada la demanda por la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, comoquiera que contestó la demanda de manera extemporánea, conforme lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado.

SEGUNDO. - Tener por no contestada la demanda por la Nación - Fiscalía General de la Nación, comoquiera que contestó la demanda de manera extemporánea, conforme lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado.

TERCERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 60 a 111 del archivo [002Demanda](#), así como los obrantes en la carpeta [C02VideosAnexoexpedientePenal](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

Desde este momento se advierte que la valoración de los registros fotográficos, videos y noticias periodísticas se efectuará al momento de dictarse el fallo, a la luz de la jurisprudencia que esté vigente a ese momento.

CUARTO. - Sin pruebas que decretar por la parte demandada Nación - Rama Judicial - Dirección

Ejecutiva de Administración Judicial, comoquiera que contestó la demanda de manera extemporánea, conforme lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado.

QUINTO. - Sin pruebas que decretar por la parte demandada Nación - Fiscalía General de la Nación, comoquiera que contestó la demanda de manera extemporánea, conforme lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado.

SEXTO. - **Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO. - **Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - **Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

NOVENO. - **Reconocer** personería para actuar como apoderados judiciales principal y suplente respectivamente de la demandada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a los Abogados César Alejandro Viafara Suaza, identificado con C.C. No. 94.442.341 y portador de la T.P. No. 137.741 del C.S. de la J., y Carlos Enrique Restrepo Alvarado, identificado con C.C. No. 14.878.163 y portador de la T.P. No. 80.311 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

DÉCIMO. - **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada Fiscalía General de la Nación, a la Abogada Francia Elena González Reyes, identificada con C.C. No. 31.276.611 y portadora de la T.P. No. 101.295, en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante allegado con la contestación de la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe44981347edb57eae4834ce625aec64c872def24163370731140a66fee56a9**

Documento generado en 17/08/2023 09:09:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 498

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00459](#)-00
DEMANDANTE: JAANDRIS HUMBERTO LENIS ECHEVERRY
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- Conceder** en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.
- 2.- Remitir** el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.
- 3.- Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Catalina Celemin Cardoso, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P.

No. 201.409 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 129 del 19 de enero de 2023 protocolizada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá D.C.

4.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Jessica Alejandra Chavez Arenas, identificada con C.C. No. 1.006.860.244 y portadora de la T.P. No. 380.692 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Catalina Celemín Cardoso en su calidad de apoderada principal de la Entidad.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3304c2ec5979ccd2b26b2ff4ca5cd695d626115377117f5c7509821c1275a9**
Documento generado en 15/08/2023 01:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 603

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00464](#)-00

DEMANDANTES: BERNARDO ZULUAGA HURTADO – GRACIELA HURTADO DE ZULUAGA – GUILLERMO ZULUAGA HURTADO – MARÍA ALEYDA ZULUAGA HURTADO – CARLOS ARTURO ZULUAGA HURTADO – AMPARO ZULUAGA HURTADO – JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ HURTADO – LUZ MARÍA ZULUAGA HURTADO – OLGA LUCIA ZULUAGA HURTADO – CÉSAR AUGUSTO IBÁÑEZ HURTADO

DEMANDADAS: leonabogado@hotmail.com
NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
crestrea@cendoj.ramajudicial.gov.co
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
luz.huertas@fiscalia.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho en primera medida a resolver la solicitud de acumulación de procesos propuesta por la Nación - Fiscalía General de la Nación, y seguidamente se pasará a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

DE LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS

De la revisión del memorial de [contestación de la demanda](#) allegada en término y realizada por el apoderado judicial de la Nación - Fiscalía General de la Nación, se constata que obra solicitud de acumulación del presente proceso, del siguiente tenor:

“Igualmente solicito decretar la acumulación del presente proceso al que de igual procedimiento se adelanta en el Juzgado Cuarto (4º.) Administrativo Oral de Guadalajara de Buga, siendo demandante MARÍA YANETH ZAPATA OSORIO con radicado 76-111-33-33-003–2022-00490-00, lo anterior en virtud del principio de la economía procesal, y conforme lo señala el artículo 165 del CPACA”.

CONSIDERACIONES

Frente a tal pedimento, se precisa que equívocamente la apoderada judicial fundamenta su solicitud de acumulación del proceso en virtud de lo determinado en el artículo 165 del CPACA¹, normativa que regula exclusivamente la figura de la acumulación de pretensiones, la cual permite acumular en una misma demanda pretensiones de diferentes medios de control, siempre y cuando se cumpla con los requisitos determinados en el precitado artículo.

Pese a ello, interpreta el Despacho que lo pretendido por la apoderada judicial es la acumulación de procesos, figura que no se encuentra regulada en el CPACA y que por remisión expresa en los asuntos no regulados en dicha normativa nos remite al CGP, y que específicamente se encuentra dispuesta en sus artículos 148 a 150, que disponen lo siguiente:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

¹ “Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. *Disposiciones comunes. **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.***

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

(...)

*Artículo 150. Trámite. **Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.***

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. **Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.***

De acuerdo a la transliterada normativa, se tiene entonces que la acumulación de procesos resulta viable **siempre y cuando en ninguno de los procesos se haya fijado fecha para la celebración de la audiencia inicial** y en cualquiera de los siguientes eventos: **i)** Cuando las pretensiones de todos los procesos se hubieren podido acumular en una sola demanda; **ii)** cuando los procesos tengan demandantes y demandados recíprocos, y las pretensiones en cada uno de los procesos tengan conexidad; y **iii)** cuando todos los procesos tengan el mismo demandado, y las excepciones de fondo que haya propuesto se basen en los mismos hechos.

Aunado a lo anterior, la parte solicitante en su petición deberá: **i) Manifestar las razones en que se fundamenta**; **ii) indicar con precisión el estado en que se encuentren** y; **iii) aportar copia de las demandas con que fueron promovidos**.

Así las cosas, con base en las precitadas disposiciones normativas y comoquiera que la parte interesada no fundamentó las razones de su solicitud, no indicó con precisión el estado en que se encuentra el segundo proceso y no aportó las copias de las demandas con las que fueron promovidos, requisitos que permitieran verificar el cumplimiento de las exigencias contempladas para la acumulación de procesos, resulta viable negar dicha solicitud.

Ahora bien, analizada la precedente solicitud, se prosigue a resolver las excepciones previas y a verificar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en los escritos de contestación de la demanda. Para el efecto se resalta que no existen excepciones de esta naturaleza por resolver de la demandada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial comoquiera que ésta allegó su contestación de manera extemporánea, tal como lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado.

La apoderada judicial de la Nación - Fiscalía General de la Nación [propuso](#) la excepción previa de:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que, de conformidad con el nuevo

Estatuto de Procedimiento Penal, la imposición de la medida de aseguramiento no le compete a dicha Institución, dado que a ellos les corresponde es adelantar la investigación, para que de conformidad con las pruebas obrantes, solicitar como medida preventiva la detención del sindicado, correspondiéndole al Juez de Garantías el estudio de tal solicitud, el análisis de las pruebas presentadas por la Fiscalía y decretar las que estime procedentes, para luego establecer la viabilidad de decretar o no la medida de aseguramiento.

Habiéndose corrido traslado de la excepción propuesta, el apoderado judicial de la parte actora nada manifestó al respecto, conforme se hace [constar](#) por la Secretaría del Despacho.

Ahora bien, frente a esta excepción propuesta por la Fiscalía General de la Nación, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre la causación del daño antijurídico que se le atribuye, para determinar si dicha Entidad se encuentra legitimada en la causa y si debe o no resarcir los perjuicios discutidos por los demandantes; además debe decirse, que en el medio de control de reparación directa, la demanda puede dirigirse contra las entidades que los demandantes consideran haber desplegado las acciones u omisiones que presuntamente habrían generado el daño.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si la demandada Fiscalía General de la Nación generó o no el daño que aquí se busca resarcir, habría necesidad de decretar, recaudar y valorar las pruebas solicitadas por las partes, lo cual se efectúa en otras etapas del proceso, de tal suerte que será en la sentencia donde en definitiva se analice si realmente y luego de valorar las pruebas, la misma es la generadora directa del daño alegado. Razón por la cual será aplazada la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021², se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

² “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**" (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887³, en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la demandada Nación - Fiscalía General de la Nación, de oficiar al Instituto Nacional Penitenciario INPEC - Establecimiento Carcelario de Buga (V.) y Establecimiento Carcelario de Tuluá (V.), a fin de que "certifiquen cuánto fue el tiempo de reclusión del señor BERNARDO ZULUAGA HURTADO, bajo órdenes de que autoridad estuvo privado de la libertad, por cuantas ocasiones ha sido recluido en establecimiento carcelario, y además si se le concedió detención domiciliaria y/o permiso para trabajar", **serán denegadas** comoquiera que resultan **improcedentes** a la luz del inciso 2° del artículo 173 del CGP que prescribe textualmente que "el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente** o por medio de derecho

³ "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

de petición, **hubiera podido conseguir la parte que las solicite**"; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe **"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"**.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, y como primera medida se analizará el régimen de responsabilidad del Estado aplicable al caso en particular.

En segundo lugar, se estudiará si las demandadas Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, son administrativa y extracontractualmente responsables de los presuntos perjuicios ocasionados por la privación de la libertad del señor Bernardo Zuluaga Hurtado.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación - Fiscalía General de la Nación.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuencialmente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la solicitud de acumulación de procesos incoada por la apoderada judicial de la Nación - Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Tener por no contestada la demanda por la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, comoquiera que allegó su contestación de manera extemporánea, tal como lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado.

TERCERO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación - Fiscalía General de la Nación, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 70 a 93 y 96 del archivo [002Demanda](#), así como los obrantes en la carpeta [003VideosAnexoexpedientePenal](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

Desde este momento se advierte que la valoración de los registros fotográficos, videos y noticias periodísticas se efectuará al momento de dictarse el fallo, a la luz de la jurisprudencia que esté vigente a ese momento.

QUINTO. - Sin pruebas que decretar de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, comoquiera que contestó la demanda de manera extemporánea, tal como lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado.

SEXTO. - Denegar las solicitudes probatorias de la Nación - Fiscalía General de la Nación de oficiar al Instituto Nacional Penitenciario INPEC - Establecimiento Carcelario de Buga (V.) y Establecimiento Carcelario de Tuluá (V.), para que emitan y alleguen unas certificaciones, **por resultar improcedentes** de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DÉCIMO. - Reconocer personería para actuar como apoderados judiciales principal y suplente respectivamente de la demandada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a los Abogados César Alejandro Viafara Suaza, identificado con C.C. No. 94.442.341 y

portador de la T.P. No. 137.741 del C.S. de la J., y Carlos Enrique Restrepo Alvarado, identificado con C.C. No. 14.878.163 y portador de la T.P. No. 80.311 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

UNDÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada Nación - Fiscalía General de la Nación, a la Abogada Luz Helena Huertas Henao, identificada con C.C. No. 34.550.445 y portadora de la T.P. No. 71.866 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante allegado con la contestación de la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9a7ebf7bcf916bfc66c1d609761e0922172e66b52d542e75f8dc61d89006e0**

Documento generado en 17/08/2023 09:03:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 500

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00127-00](#)

DEMANDANTES: ALFREDO QUINTO CEBALLOS CAICEDO
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
notjudicial@fiduprevisora.com.co
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Conforme la constancia secretarial que antecede, se tiene que a través del [Auto Interlocutorio No. 439 del 22 de junio de 2023](#), se requirió al demandante Alfredo Quinto Ceballos Caicedo a fin de que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de dicho proveído, se sirva sanear la inconsistencia señalada referente al otorgamiento del poder y relacionada con el derecho de postulación, lo anterior a fin de poder continuar con el trámite procesal respectivo, empero entre dicho interregno guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente asunto a Despacho, se observa que hasta la fecha el demandante no ha corregido la inconsistencia relacionada con el otorgamiento del poder y que tiene que ver con el ejercicio del derecho de postulación, tal como le fue requerido mediante [Auto Interlocutorio No. 439 del 22 de junio de 2023](#).

Advirtiéndose que han transcurrido más de un mes sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por lo que se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 178.- Desistimiento tácito. - Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso** o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”* (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Requerir a la parte demandante para que, en el término de los 15 días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, cumpla con la carga que le impuesta mediante el [Auto Interlocutorio No. 439 del 22 de junio de 2023](#)

SEGUNDO. - Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4004033a8d43f0405772ec47eefc8e42ca5730c1c60dae624a8365f5c14a59f5**

Documento generado en 17/08/2023 02:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>